



DEPARTAMENTO GENERAL DE IRRIGACIÓN

Resolución N° 197

MENDOZA, 26 DE FEBRERO DE 2026

VISTO: Expediente N° EX-2026-01093250-GDEMZA-DGIRR Infogov N° 817.494 - 2 -
Caratulado: "ADHESIÓN DGI AL DECRETO 125/26 GOB PROVINCIA – EMERGENCIA
CLIMÁTICA LEY 9083"; y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo previsto en Decreto 125/2026 del Ejecutivo Provincial se ha declarado la Emergencia Agropecuaria en los términos de la Ley 9083, a las propiedades rurales ubicadas en zonas bajo riego.

Que esta situación genera un perjuicio económico en los productores, con incidencia directa en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Que la situación planteada requiere un tratamiento especial y diferenciado que posibilite a la comunidad de usuarios no incurrir en mora en el cumplimiento de sus obligaciones del ejercicio 2026.

Que en mérito a lo dispuesto por Ley 9083 la Dirección de Agricultura y Contingencias Climáticas, antes del 30 de junio de 2026 remitirá en formato digital a este Organismo la nómina y la identificación de cada uno de los productores que se encuentren en Estado de Emergencia o Desastre Agropecuario, información que será vinculada a la base de datos del Departamento General de Irrigación.

Que esta metodología permite agilizar el otorgamiento de la incorporación del beneficio, a las propiedades en Emergencia y Desastre Agropecuario durante el presente ejercicio.

Que, si bien este mecanismo de registración permite agilizar los tiempos administrativo, pueden surgir diferencias entre la información remitida por la Dirección de Agricultura y Contingencias Climáticas y la base de datos del Departamento General de Irrigación.

Que, detectadas las diferencias por los catastros de riego de las Subdelegaciones, deberán ser comunicadas a la Dirección de Recaudación y Financiamiento para que conjuntamente con el Organismo responsable de la información, resuelvan la incorporación o no del registro, tomando como plazo máximo el 31 de julio de 2026.

Que resulta condición para el otorgamiento del beneficio de Emergencia Agropecuaria (daño 50% a 79%) el tener regularizada la deuda anterior al periodo de Emergencia.

Que a Orden N° 07, la Dirección de Asuntos Legales emite dictamen manifestando que, a los fines de analizar la legalidad de la norma puesta a consideración, debe partirse de las disposiciones de la Ley N° 9.083, que regula el "Sistema de Emergencia Agropecuaria en la Provincia de Mendoza". En dicha norma se establece como Autoridad de Aplicación a la Dirección de Agricultura y Contingencias Climáticas; una vez producido un fenómeno de estas características, dispone los mecanismos a partir de los cuales en las zonas afectadas se



distingue entre los estados de "emergencia" o de "desastre" agropecuario; y consagra beneficios para los productores declarados en cualquiera de dichos estados. En el Artículo 11º inciso b) se consagra como beneficio la "eximición de los cánones de riego (superficial y subterráneo) por un valor igual al cincuenta por ciento (50%) de la factura correspondiente". A su vez, en el Artículo 31º se dispone el sistema de compensación para este D.G.I., a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas. En el presente año, a los fines de poner en acto el mecanismo legal, el Poder Ejecutivo provincial emitió el Decreto N° 125/26, al cual el D.G.I. prevé adherir mediante la resolución puesta a consideración, ad referendum del H.T.A. En consecuencia, desde el punto de vista estrictamente legal, la Dirección interviniente no tiene observaciones legales que formular desde lo sustancial, toda vez que se trata del mecanismo predispuesto para poner en acto las previsiones normativas y permitir desplegar los mecanismos para que los productores afectados puedan gozar del beneficio.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE GENERAL DE IRRIGACIÓN

AD REFERÉNDUM DEL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

RESUELVE:

1º) Disponer la adhesión del Departamento General de Irrigación a los términos del Decreto N° 125/2026 del Gobernador de la Provincia de Mendoza, mediante el cual se declara en Estado de Emergencia Agropecuaria y/o Estado de Desastre aquellas propiedades rurales bajo riego, ubicadas en los Departamentos y Distritos que se detallan en los Anexos de tal dispositivo, por el Ciclo Agrícola 2.025/2.026.

2º) Superintendencia, por intermedio de la Dirección de Recaudación y Financiamiento y conjuntamente con la Dirección de Información, registrarán en la cuenta corriente las propiedades informadas por la Dirección de Contingencias Climáticas dependiente del Ministerio de Economía y Energía, tomando como base la información suministrada por el Organismo citado. A tal fin, la Dirección de Recaudación y Financiamiento, aplicará el siguiente procedimiento:

a.- La Dirección de Agricultura y Contingencias Climáticas, en cumplimiento de la Ley 9083 remitirá al Departamento General de Irrigación antes del 30 de junio de cada año, la nómina e identificación de cada una de las propiedades que se encuentren en Emergencia (daños desde el 50% al 79%) y Desastre (Daño desde el 80%). Esta información, enviada en formato digital, con los datos de las propiedades afectadas se vinculará a la base de datos de la cuenta corriente. No obstante, ello, la Dirección de Recaudación y Financiamiento, podrá solicitar a la Dirección de Información la incorporación de los listados de propiedades que vayan estando en estado de Desastre Agropecuario, remitidos por la Dirección de Agricultura y Contingencias Climáticas, con antelación al plazo final legal del 30 de junio de cada año. La Dirección de Información, aplicará el proceso de la carga correcta de la Información.

b.- Dado que la Dirección de Agricultura y Contingencias Climáticas considera parámetros distintos que el D.G.I. respecto de la inclusión en su base de datos de las propiedades afectadas, pueden surgir diferencias entre las actas emitidas y los registros de D.G.I. Por ese motivo, las diferencias que surjan, serán objeto de análisis por parte de las áreas de catastro en las distintas



Subdelegaciones de Aguas y Jefatura de Zona de Riego.

c.- Analizadas las diferencias, las novedades serán comunicadas a la Dirección de Recaudación y Financiamiento para su resolución hasta el 31 de julio del año 2.026.

d.- La Dirección de Recaudación y Financiamiento remitirá a la Dirección de Información el listado completo suministrado por la Dirección de Agricultura y Contingencias Climáticas, a los efectos de que el mismo sea subido a la página web del D.G.I., para que los damnificados con contingencias climáticas puedan corroborar la correcta carga de su situación dentro de los 30 días corridos de haberlo cargado, caso contrario se considera válido el informe.

3º) Los usuarios cuyas propiedades se hayan visto afectadas por accidentes climáticos durante el ciclo agrícola 2.025/2.026 en estado de Emergencia Agropecuaria, con un daño en sus cultivos del 50% al 79%.

a.- Gozarán de los beneficios establecidos en el presente régimen, los titulares o poseedores de inmuebles con derechos de agua superficial y aguas subterráneas y de permisos precarios, cuyas propiedades se encuentren debidamente certificadas por la Dirección de Agricultura y Contingencias Climáticas.

b.- Los usuarios que por estar al día en sus pagos tengan el beneficio del descuento del 18%, los conservarán hasta una vez vencido el periodo de emergencia o desastre agropecuario tomando como base para el cálculo el periodo 2025, salvo que el usuario tenga contingencia por periodos anteriores para la cual se tendrán en cuenta hasta 3 periodos.

c.- Los usuarios encuadrados en los términos del presente régimen de Emergencia Agropecuaria por el período agrícola 2025/2026, podrán optar por alguna de las siguientes alternativas de pago de las cuotas que abarca la Emergencia según el plazo establecido por el citado Decreto:

I) -Efectuar el pago del saldo correspondiente en un pago único con vencimiento el 31 de agosto de 2027

II) Mediante plan de regularización de deudas vigentes al 31 de agosto de 2027

d.- No obstante, lo expuesto en el párrafo anterior, la Dirección de Informática deberá implementar una alternativa adicional de modo tal que permita a los usuarios comprendidos en este punto abonar el 50% del canon por el período que abarque la Emergencia en los vencimientos originales de cada cuota de modo tal de no resentir los ingresos del Organismo.

En aquellos casos en que no sea cancelado el saldo del canon al día 31 de agosto de 2027, al contado o mediante plan de pago, se perderán todos los beneficios otorgados por la presente resolución (con excepción del Fondo de Asistencia climática), requiriéndose su pago por la vía de apremio, con más los intereses y recargos que correspondan sin perjuicio de las medidas de suspensión de la dotación del servicio y /o clausura de la perforación, en su caso.

En los casos de Declaración de Emergencia o Desastre Agropecuario, regirá la suspensión por 90 días hábiles posteriores a la finalización del período de Emergencia de la iniciación de juicios y procedimientos administrativos por cobros de acreencias vencidas con anterioridad a la emergencia de conformidad a lo establecido en el artículo 11 inciso de la ley 9083 para los casos



de Emergencia y de 180 días hábiles posteriores a la finalización del período de Emergencia para el caso de Desastre Agropecuario según artículo 21 inciso f de la Ley.

Por los mismos períodos, quedará suspendido el curso de los términos procesales de caducidad de instancia y de la prescripción.

El beneficio que se aplicará en las cuentas corrientes de los usuarios afectados por el ejercicio 2025/2026, son los créditos que la ley prevé, por el 50% del canon anual en caso de emergencia agropecuaria (daño 50% a 79%) y/o 100% del canon anual para el caso de desastre agropecuario (daño mayor al 80%) con un máximo de hasta 20 has.

4°) Los usuarios cuyas propiedades que se hayan visto afectadas por accidentes climáticos en ciclo agrícola 2025/2026, DESASTRE AGROPECUARIO (daño superior al 80%):

a.- Gozarán de los beneficios establecidos en el presente régimen, los titulares o poseedores de inmuebles con derechos de agua superficial y aguas subterráneas y de permisos precarios, cuyas propiedades se encuentren debidamente certificadas por la Dirección de Agricultura y Contingencias Climáticas.

b.- Los usuarios que por estar al día en sus pagos tengan el beneficio del descuento del 18%, los conservarán hasta una vez vencido el periodo de emergencia o desastre agropecuario tomando como base para el cálculo el periodo 2025, salvo que el usuario tenga contingencia por periodos anteriores para la cual se tendrán en cuenta hasta 3 periodos.

c.- Los usuarios encuadrados en los términos del presente régimen de Emergencia Agropecuaria por el período agrícola 2025/2026, cuyas propiedades excedan las 20 ha que según la Ley están cubiertas por el subsidio que otorga la misma, podrán optar por el pago del excedente del canon no cubierto de acuerdo a lo siguiente:

a) Efectuar el pago del saldo correspondiente en un pago único con vencimiento el 31 de agosto de 2027.

b) Mediante Plan de regularización de deudas vigentes al 31 de agosto de 2027

5°) Los Usuarios que efectuaran modificaciones registrales de unificaciones y desdoblamientos de superficies y que se encuentren afectadas por la Emergencia y/o Desastre Agropecuario conservarán el beneficio para toda su superficie, salvo cuando se unifiquen propiedades que tienen emergencia o desastre agropecuario con otras que no lo tienen, en este último caso perderán el beneficio.

6°) En caso de transferencia de Inmueble, se deberá cancelar el periodo que se encuentra emergencia, salvo el trámite de Hipoteca.

7°) Sobre la cuenta corriente de los usuarios se deberá aplicar todos los créditos generados por emergencia o desastre agropecuario, sean de este último periodo o de contingencias de años anteriores.

8°) Déjese establecido que, de acuerdo a lo indicado el artículo 4to. Del decreto nro. 125/2026 del Gobernador, la Emergencia Agropecuaria y el Desastre Agropecuario abarca desde el 01 de



diciembre del 2025 hasta el 31 de marzo del 2027. En la cuenta corriente abarcará la cuota sexta del 2025 hasta la cuota primera del 2027.

9º) El presente régimen no excluye otras Zonas que se declaren en Emergencia Agropecuaria y/o Desastre y que sean certificadas por la Dirección de Contingencias Climáticas dependiente del Ministerio de Economía, Infraestructura y Energía de la Provincia de Mendoza.

10º) La Dirección de Recaudación y Financiamiento deberá formar una pieza administrativa con la información remitida por la Dirección de Agricultura y Contingencias Climáticas y volcada al Sistema de Cuenta Corriente, la cual convalidará las registraciones.

11º) La dirección de información deberá desarrollar el soporte informático que permita las siguientes funcionalidades para el año 2026:

a) Cargar en forma manual un certificado de daños que no fue informado por la Dirección de Contingencias Climáticas, cuando se verifique su autenticidad y correspondencia.

b) Cobrar el 50% del canon a los usuarios que tienen emergencia agropecuaria (50% hasta el 79% de daño) en los vencimientos originales de cada cuota que abarca el período de Emergencia.

c) Modificar los vencimientos de las cuotas que abarca la Emergencia (6º/2025 a 1º/2027) al 31/08/2027 a medida que se vayan emitiendo cada una de ellas.

12º) Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza, notifíquese a cada una de las Subdelegaciones de Aguas y Jefatura de Zona de Riego, Dirección de Recaudación y Financiamiento, Dirección de Informática como así también a los demás sectores comprendidos en el procedimiento y control de su cumplimiento. Remítase al Honorable Tribunal Administrativo para su conocimiento y convalidación.

Fdo. Ing. Agrim. Sergio L. Marinelli, Superintendente General de Irrigación. VB. Abog. Florencia Agustina Villaruel, Jefa de Dpto. Despacho de Superintendencia; Cdor. Gustavo Javier Cabrera, Director de Recaudación y Financiamiento y Cdora. Gildas Marcela Zangrandi, Secretaria de Gestión Económica Financiera.

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
09/03/2026	32551